

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

1

23

Señora

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

2020 MAR 9 PM 2 53

Ref. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DEL VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
No. 2015-00587

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

De: **LIA CRISTINA QUEVEDO ANGARITA Y OTROS**

Vs: **FUNDACION SALUD EL BOSQUE - LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE
SEGUROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LIA CRISTINA QUEVEDO ANGARITA**, con el debido respeto me dirijo a Usted Señor Juez, con el fin de de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 03 de marzo de 2020, y que fuere notificado por estado del 04 de marzo de la misma anualidad, para que se **REVOQUE** en consideración a los argumentos expuestos a continuación.

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de noviembre de 2019, se realiza una transacción en el Banco Agrario de Colombia por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.700.000,00)**, cumpliendo así con lo ordenado por el despacho del Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. en auto del día 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: El día 25 de noviembre del año 2019, la suscrita pone a órdenes del despacho, la *Consignación de título* por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.700.000,00)**.

TERCERO: El apoderado judicial de la parte actora presenta un oficio en donde solicita "...*respetuosamente la elaboración del título judicial proveniente del pago de las costas a las que fue condenada la parte demandante mediante sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2018 y sentencia confirmatoria del 11 de marzo de 2018*"

TERCERO: Acto seguido, el despacho del Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., presenta motu proprio la liquidación de crédito, sin que se haya dado el trámite ordenado en el estatuto procesal vigente es decir, sin que haya sido la parte actora quien lo presentara para su correspondiente traslado a la ejecutada **y posterior aprobación por parte del Juzgado**

MOTIVACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

De la liquidación de crédito presentada por el despacho, debo manifestar que dentro de las normas que regulan el trámite de un proceso ejecutivo en el Código general del Proceso, encontramos el artículo 446, el cual establece que una vez se

encuentre en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito propuestas, **se abre una etapa en la que se habilita las partes, para que presenten sus respectivas liquidaciones de crédito, etapa que deberá iniciar el apoderado judicial de la parte que ejecuta la obligación.**

Posteriormente, y conforme a la mencionada norma, de dicha liquidación presentada por la parte actora, se deberá correr traslado por el término de tres días, para que la otra parte se pronuncie sobre su contenido; seguido a eso, y sin dotar de ninguna obligatoriedad a las liquidaciones aportadas por las partes, el juez decidirá aprobar o modificar como a bien tenga, la respectiva liquidación.

De la lectura de esta norma se desprenden una serie de pasos, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

-Expedición de la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, o notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones.

-Presentación de las respectivas liquidaciones por las partes, sumado a su correspondiente traslado.

-Decisión del juez, que no necesariamente debe tener en consideración las liquidaciones aportadas por las partes.

En consecuencia, el CGP exige que al menos una de las partes, presente un proyecto de liquidación, al que se debe correr un traslado para que la otra parte se pronuncie, situación que no se da en el presente caso, razón por la que al ser la justicia rogada como la suma del principio dispositivo y del principio de aportación de parte que se dan en el proceso civil, deberá surtir el trámite necesario para que pueda surtir los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, respecto de la liquidación presentada por el despacho, difiero de la misma, pues si bien media una orden de liquidación de intereses a razón del 6% anual, entre el 5 de abril de 2019 y el 22 de noviembre de la misma anualidad (217 días), deberá tenerse en cuenta que su cuantificación es desproporcionada, en atención a la suma sobre la cual se hace el cálculo, siendo esta la correspondiente a la condena por costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia del proceso genitor.

Así las cosas, el valor correcto de dicha cuantificación arroja un valor total de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$404.816,00)**, siendo este un valor considerablemente menor al calculado inicialmente, razón por la que de manera respetuosa insto al despacho a que tenga en cuenta, no solo el desmedro patrimonial de la ejecutada, quien ha tenido que asumir el costo de la pérdida de su salud, sino que ha tenido que verse avocada a adquirir préstamos para el pago de las costas procesales, sino la cuantificación presentada por la suscrita en este recurso, al momento de la aprobación de la liquidación de crédito **luego de que la parte actora haya iniciado el trámite respecto a la presentación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.**

En consecuencia, el auto que se recurre deberá reponerse, teniendo en cuenta las razones expuestas de manera precedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 365 y ss del Código general del Proceso, artículos 446 y ss del Código general del Proceso, con sus modificaciones y normas pertinentes.

PETICIÓN

En consecuencia y conforme a lo anteriormente enunciado solicito sea **REVOCADO** el auto recurrido y en su lugar se inste a la parte actora para que dé inicio al trámite correspondiente que sobre la liquidación del crédito trata.

Del señor Juez, atentamente,

Maria Cristina Alonso Gomez

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

BOGOTÁ
2011
MAY 11 10:00 AM
SECRETARÍA DE JUSTICIA

022053

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

2020 MAR 9 PM 2 54

RESPONDENCIA
RECIBIDA

CONSTANCIA DE TRASLADO

16 de Marzo de 2020; se fija en lista el anterior traslado de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ARTS. 319 Y 326 DEL C.G.P.** presentado en tiempo. Queda en traslado a la contraparte por el término de **3 días**, inicia el **17 de Marzo de 2020** y vence el **19 de Marzo de 2020**.



**MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE TRASLADO

26 de Octubre de 2020; se fija en lista el anterior traslado de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ARTS. 319 Y 326 DEL C.G.P.** presentado en tiempo. Queda en traslado a la contraparte por el término de **3 días**, inicia el **27 de Octubre de 2020** y vence el **29 de Octubre de 2020**.

**MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIA**